



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00261-00.
ACCIONANTE	ROBERTO CARLOS DÍAZ CAMPO.
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 116.	TUTELA: 053.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ROBERTO CARLOS DÍAZ CAMPO, acciona en tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se le resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición que presentó el 16 de mayo de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 16 de mayo de 2023 envió un derecho de petición a la accionada, a través del servicio de correo certificado de INTERRAPIDISIMO, solicitando la corrección post mortem de la cédula de ciudadanía del señor ALVARO ROA BAUTISTA (Q.E.P.D.), conforme el poder conferido por sus herederos, solicitud que le fue confirmada en su recibido el 19 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, bajo radicado RNEC-E-2023-090718; sin embargo, no se le ha dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 30 de junio de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

CONTESTACIÓN

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante su Jefe de Oficina Jurídica, señala que al consultar el Archivo Nacional de Identificación –ANI- para la cédula de ciudadanía No. 19.665.297, a nombre de ÁLVARO ROA BAUTISTA, evidenciaron que se encuentra cancelada por muerte de su titular, desde el 19 de septiembre de 2019 y que aparece como fecha de su nacimiento el 7 de agosto de 1959. Igualmente, al consultar la base de datos GED de la Dirección Nacional de Identificación, se constató que la cédula de ciudadanía fue expedida usando como documento base un registro civil de tomo y folio de inspección de policía de La Victoria - Cesar, de donde se tomó como fecha de nacimiento el 7 de agosto de 1959.

Sin embargo, mediante oficio de 4 de julio de 2023, la Registraduría de La Jagua de Ibirico – Cesar, certificó la inexistencia del registro civil de nacimiento señalado en la base de datos GED y por tal motivo, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró en estado válido únicamente lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento tomo y folio con serial interno No. 996612556, a nombre de ÁLVARO ROA BAUTISTA, inscrito el 10 de febrero de 1960 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, registro que indicó como fecha de nacimiento el 10 de febrero de 1960.
- Registro civil de defunción de indicativo serial No. 9849015, a nombre de ÁLVARO ROA BAUTISTA con cédula de ciudadanía No. 19.665.297, inscrito el 19 de septiembre de 2019, en la Notaría Primera de Valledupar.

En ese sentido, buscando establecer la viabilidad o no de efectuar por vía administrativa, la corrección póstuma solicitada por la accionante, se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución No. 5621 de 04 de junio de 2019, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, adoptó el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.**

expedido en esa oportunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA. o VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la persona fallecida hubiere realizado en vida un trámite de rectificación que se encuentra en curso y no alcanzó a ser expedido, procederá la corrección póstuma, siempre que el registro civil de nacimiento utilizado para tal fin cumpla los requisitos de ley y contenga las notas de recíproca referencia, buscando respetar la voluntad del ciudadano”.

Siendo Así, la corrección póstuma pretendida se enmarca en la norma previamente citada y en tal sentido es procedente iniciar la actuación administrativa para corregir la información contenida en el ANI de la cédula de ciudadanía solicitada, procediendo de conformidad a través de Auto No. 177 de 2023, notificado por aviso en la página web de la Entidad, con el link: <https://wsp.registraduria.gov.co/publicaciones/notificaciones.php> y una vez termine el término de diez (10) días que se otorgó en el acto administrativo, se procederá a realizar la corrección solicitada por el accionante.

Señala que la información le fue notificada al accionante, a través de correo electrónico del 4 de julio de 2023, cumpliendo así la solicitud que originó esta acción constitucional, dando respuesta de manera completa y de fondo al derecho de petición presentado, configurándose así un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en agilizar la petición presentada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle de manera clara, concreta y precisa, la petición del 16 de mayo de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

CASO CONCRETO.

ROBERTO CARLOS DÍAZ CAMPO, acciona en tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle de manera clara, de fondo y concreta, la solicitud que hizo el 16 de mayo de 2023.

Según respuesta dada por la accionada al accionante, a través del correo electrónico robertocarlosdc17@hotmail.com donde le informa que la corrección póstuma de la cedula de ciudadanía No. 19.665.297 a nombre del causante ALVARO ROA BAUTISTA, para que se establezca como fecha de nacimiento el 10 de febrero de 1960, se encuentra en proceso, según se ordenó en auto No. 177 (Notificación por Aviso), fijado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/publicaciones/notificaciones.php>) el 4 de julio de 2023, el cual se desfijará el 11 de julio de 2023 y una vez culminado ese tiempo, se podrá continuar con la elaboración del Acto Administrativo, el cual le fijará y notificará al correo registrado en su solicitud.

Por estas razones, ante la respuesta clara, concreta, precisa y de fondo que le rindió la parte accionada al accionante, a través del correo electrónico suministrado, no existe razón para continuar con el presente trámite tutelar, por cuanto el hecho que la originó no tiene objeto, al encontrarse superado.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación [51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

45. *El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

46. *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”*

Siendo así, la respuesta emitida por el Jefe de Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dirigida y notificada al accionante, de manera clara, concreta, completa y contundente, donde señala que la corrección póstuma de la cedula de ciudadanía correspondiente al No. 19.665.297, a nombre del causante ALVARO ROA BAUTISTA, se encuentra en proceso, ordenado por auto No. 177 (Notificación por Aviso), fijado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/publicaciones/notificaciones.php>) el 4 de julio de 2023, el cual se desfijará el 11 de julio de 2023 y una vez culminado ese término se continuará con la expedición del Acto Administrativo que corresponda, dará lugar a la satisfacción del trámite pretendido con la petición que originó esta acción constitucional.

Por todas estas razones, ante la respuesta dada al derecho de petición del 16 de mayo de 2023, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00261-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por ROBERTO CARLOS DÍAZ CAMPO, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a2a0ceb14240c01229e3d1a07de039116f8027b9d802f9b1044a2b9650e0b**

Documento generado en 13/07/2023 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>